



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Liquidación y de Incumplimiento de
Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/003/2017.- 00

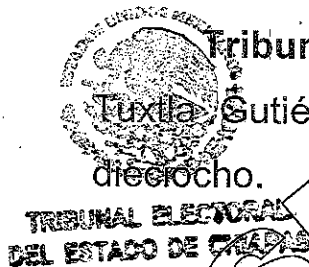
Expediente: Incidente de
Liquidación y de Incumplimiento de
Sentencia derivado del Juicio para la
Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/003/2017.

Actor Incidentista: Mariano
Martínez Pérez.

Autoridad Demandada:
Ayuntamiento Municipal de
Zinacantán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de diciembre de dos mil
dieciocho.

Vistos para resolver los autos del Incidente de
Liquidación de Sentencia derivado del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano **TEECH/JDC/003/2017**, promovido por Mariano
Martínez Pérez, y,

Resultando

I. **Antecedentes.** Del expediente principal, del
cuadernillo incidental y de las constancias que obran en
presente Incidente de Liquidación, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El once de enero de dos mil diecisiete, Mariano Martínez Pérez, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del referido Ayuntamiento por impedirle el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

2. Sentencia. En sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

<<Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/003/2017**, promovido por Mariano Martínez Pérez, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de Zinacantán.

Segundo. Se condena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; para efectos de que tome protesta legal, al promovente en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; así como deberá convocarlo a las sesiones de cabildo, y el pago de emolumentos o sueldos que tiene derecho a percibir, hasta por el período constitucional que fue electo; en términos del considerando octavo de la presente resolución.

Tercero. Se le otorga al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma; debiendo infirmar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes, adjuntando al efecto las constancias respectivas para los efectos legales conducentes; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

como medida de apremio, multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Cuarto. Con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular del actor Mariano Martínez Pérez, una vez que sea legalmente notificada esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando séptimo de la presente resolución

Quinto. Se ordena a la Secretaría General de este Órgano Colegiado, realice todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas de apremios impuestas a la autoridad responsable en términos del considerado Octavo, de la presente sentencia.>>

A su vez, en el considerando Octavo de la sentencia en comento, se estableció en lo que interesa lo siguiente:

<<Octavo. Efectos de la sentencia.

(...)

III. El pago de los emolumentos o sueldos que tiene derecho de percibir el actor.

El Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán pagar al actor todos y cada uno de los emolumentos que tiene derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil quince, así como el aguinaldo proporcional de dos mil quince y del año correspondiente al dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del encargo al que fue electo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>



LECTORAL
DE CHIAPAS

3. Ejecutoria de la Sentencia. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró que la sentencia señalada en el punto anterior, causó ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes.

4. Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se dictó resolución incidental ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal, resolución que causó ejecutoria el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el que

se ordenó al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, diera cumplimiento con la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

5. Segunda resolución emitida dentro del Incidente de incumplimiento de Sentencia. Ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable para dar cumplimiento con la resolución emitida en el juicio principal, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se emitió nueva resolución en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del presente expediente, la cual causó ejecutoria el diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

6. Incidente de Liquidación de Sentencia. Mariano Martínez Pérez, promovió Incidente de Liquidación de dietas, emolumentos o sueldos derivados del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/003/2018.

7. Radicación. El uno de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó el presente Incidente.

8. Admisión y Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente Incidente de Liquidación y se ordenó dar vista a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la tramitación del mismo.



TEPJEF
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

7. Escrito de la autoridad responsable. Mediante acuerdo de seis de diciembre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por la autoridad responsable y se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

9. Citación para proyecto. Mediante auto de doce diciembre de dos mil dieciocho, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 170, 175 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un Incidente relativo a la



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
CHIAPAS

Liquidación de dietas, emolumentos o sueldos derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/003/2017**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis **LIV/2002** de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.¹



Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Segundo. Procedencia del incidente. El presente Incidente, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud de la solicitud presentada por el actor Mariano Martínez Pérez, para analizar el Incidente de Liquidación de sentencia por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, último párrafo, 174, 175 y 180 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Tercero. Análisis del Incidente de Liquidación planteado. De las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/003/2017, y del escrito signado por Mariano Martínez Pérez, se advierte lo siguiente:

El actor manifiesta en su escrito de incidente en su presencia lo siguiente:

<< (...) vengo a promover, Incidente ejecución de sentencia y liquidación de dietas, emolumentos o sueldos derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/003/2018, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre de 2015 hasta la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, haciendo un total de 72 quincenas, más los correspondientes aguinaldos y diversas prestaciones que no me fueron pagados, por el cargo de regidor del ayuntamiento constitucional de Zinacantán, Chiapas, comprendido durante la administración municipal 2015-2018, poniendo la siguiente panilla de liquidación.

mensualidades	Monto mensual	total	Total letras
36	\$ 21,500.00	\$ 774,000.00	Setecientos setenta y cuatro mil pesos
Aguinaldo			
Dos meses por año (3 años)	6 mensualidades	\$129,000.00	Ciento veintinueve mil pesos
total	42 mensualidades.	\$ 903,000.00	Novcientos tres mil pesos.

Lo anterior es así porque, el ayuntamiento está constituido por un presidente municipal, un síndico y la cantidad de regidores que determina

la ley (10 regidores para el municipio de Zinacantán, Chiapas, en la Administración 2015-2018).

Los regidores que son integrantes del ayuntamiento, son propietarios o plurinominales, sin embargo gozan de la misma jerarquía, por lo que si el primer regidor percibía la cantidad de \$ 21,500.00 mensuales por concepto de sueldos y prestaciones durante el último año, atendiendo al principio de trabajo igual corresponde sueldo igual, aplicado por analogía en el presente incidente y tomando en cuenta hasta la presente fecha no se me ha pagado sueldo alguno, solicito se dé trámite al presente incidente de liquidación en los términos de la planilla de liquidación propuesta, corriendo traslado a la responsable en el domicilio autorizado, para que manifieste lo que a su derecho considere.>>

Es preciso señalar, que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por acuerdo de Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, emitido en el expediente principal, se dictó auto mediante el cual se declaró firme la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber quedado firme la sentencia emitida en el juicio principal, la responsable hizo caso omiso a la misma y con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, Mariano Martínez Pérez, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, pues manifestó que nunca le pagaron los emolumentos que tenía derecho a percibir en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional.

Por tanto, una vez radicado el presente Incidente de Liquidación de Sentencia, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se le dio vista al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, para que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a la tramitación del citado Incidente lo que realizó en los siguientes términos:

<<Estando dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación, concedido para que el Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, manifieste lo que a su derecho corresponda en torno al incidente de liquidación promovido por Mariano Martínez Pérez, manifiesto mi rotunda oposición a la procedencia del fondo de lo peticionado, ya que si bien



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

es cierto existe con antelación el expediente TEECH/JDC/003/2017 y que pudiera implicar la existencia de obligaciones por parte de la demandada a consecuencia de una condena por fallo final, cierto es también que en todo caso se trata de cosa juzgada en cuanto a la condena de pagos y no admite incidente de liquidación de intereses como pudiera haber ocurrido en un asunto mercantil, pues la sentencia dictada en el expediente electoral no implica la actualización posterior de montos, en primer lugar para la naturaleza de la materia electoral y en segundo lugar, porque no fue así expresamente decretado al resolver el fondo.

(...)>>

De lo antes expuesto y del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, no asiste razón al actor para demandar las prestaciones que señala en su escrito de cuenta por las siguientes consideraciones.

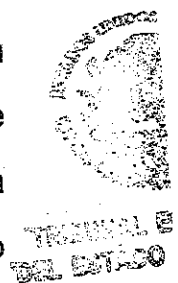
Resulta improcedente el monto que señala el actor en su escrito de incidente de liquidación, consistente en la cantidad de \$ 21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos, 00/100 moneda nacional) por concepto de sueldo mensual, a favor de Mariano Martínez Pérez, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Zinacantan Chiapas, esto en atención a que del análisis de su escrito incidental no se advierte que, haya aportado prueba alguna para tener por cierta la cantidad mensual que señala, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precepto legal que dispone que el que afirma está obligado a probar, lo que no realizó el actor, ya que dentro del expediente principal, de los Incidentes de Incumplimiento de sentencia, y en la tramitación del Incidente que se analiza, no aportó prueba alguna para comprobar que efectivamente percibió la citada cantidad, pues solamente se concreta a realizar simples manifestaciones sin sustento jurídico alguno, por tanto, no puede tenerse por cierta la cantidad que reclama como



ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

suelo mensual, resulta improcedente el reclamo que realiza el actor.

Por otra parte, es pertinente hacer notar que el sueldo que quedó comprobado en el presente expediente como percepción de los Regidores por el Principio de Representación Proporcional es por la cantidad mensual de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, tal como quedó establecido en la resolución incidental de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la que causó ejecutoria para todos los efectos legales mediante acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, no así el monto que señala el actor por la cantidad de \$ 21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), aunado a que, no aportó medio de prueba alguno para corroborar su dicho. Por tanto es improcedente la actualización de los sueldos del actor en los términos que plantea en su incidente de liquidación.



Por otro lado, al quedar evidenciado en autos que no se le pagó al actor ninguna mensualidad desde que inició la administración del Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas, 2015-2018, es evidente que se le adeudan treinta y seis mensualidades a razón de \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos pesos), lo que hace un total de \$ 198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que se realice cálculo alguno en relación al pago de aguinaldo y otras prestaciones, pues tal como quedó señalado con antelación, de autos no se advierte que las partes hayan comprobado el pago de tal prestación ni el monto de la misma, por lo que es improcedente su pago.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

006

Por último, al advertirse del cuerpo de la demanda incidental que requiere el cumplimiento de la sentencia primigenia, es procedente analizar lo solicitado y de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento con las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia se ordena requerir al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que dentro del término de diez días contados a partir de que quede debidamente notificado, dé cumplimiento con la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio principal, así como las sentencias emitidas en el incidente de incumplimiento de sentencia de veintiuno de marzo y veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Esto ya que es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de esta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado en el considerando Octavo, fracción III, de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, es incuestionable que no le han sido cubiertos los sueldos o emolumentos a Mariano Martínez

Pérez, quedando incumplido el apartado relativo.

Cuarto. Efectos de la resolución.

Al haber quedado demostrado el incumplimiento por parte de la autoridad de la sentencia dictada en el juicio principal, se requiere nuevamente al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través del Presidente Municipal, para efecto de dar el debido cumplimiento con el considerando Octavo, fracción III, de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/003/2017, que de acuerdo al considerando respectivo no ha cumplimentado en sus términos:

<< Octavo. Efectos de la sentencia.

(...)

III. El pago de los emolumentos o sueldos que tiene derecho de percibir el actor.

El Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán pagar al actor todos y cada uno de los emolumentos que tiene derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil quince, así como el aguinaldo proporcional de dos mil quince y del año correspondiente al dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del encargo al que fue electo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>

Por lo que la responsable en coadyuvancia con la parte actora, deberá realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

Lo cual deberá cumplir dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente interlocutoria, debiendo informar a esta Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas



TRIBUNAL
DEL ESTADO



posteriores a que fenezca el citado término sobre el cumplimiento de la misma, apercibido que de no hacerlo en sus términos, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), en términos de lo dispuesto por los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin perjuicio de que esta autoridad dé vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con los artículos 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En consecuencia, se comisiona al actuario adscrito a este Tribunal, para que **notifique** al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal, en el domicilio autorizado en autos, el contenido de la presente resolución, apercibidos que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, inclusive el arresto administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Es procedente el presente Incidente de Liquidación de la Sentencia derivado del Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/003/2017, por las razones establecidas en el considerando **Tercero** de la presente interlocutoria.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que sea legalmente notificado de la presente interlocutoria, dé cumplimiento con la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, así como de la presente resolución en términos del considerando **Tercero y Cuarto** de la misma.

Tercero. Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal, que de no cumplimentar en tiempo y forma a lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, en términos del considerando **Cuarto** del presente fallo.

Cuarto. Se **declara incumplida** la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/003/2017, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal, así como las sentencias emitidas en el incidente de incumplimiento de sentencia de veintiuno de marzo y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

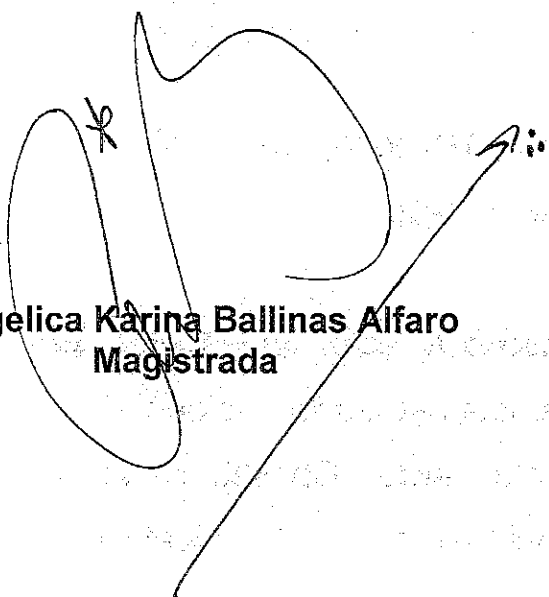
veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en términos del considerando **Tercero** del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, a la autoridad responsable, Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas a través del Presidente Municipal y de la Síndica del citado ayuntamiento; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

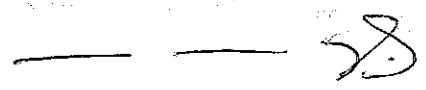
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y haganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández siendo Presidente el primero de los mencionados y ponente el tercero de los citados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente




Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

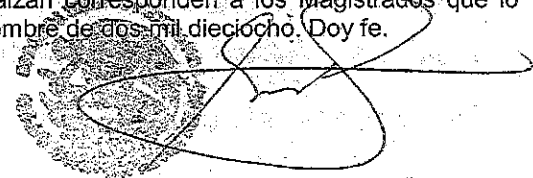


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL EL
DEL ESTADO D

Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Liquidación y de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número **TEECH/JDC/003/2017**, que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de diciembre de dos mil dieciocho. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

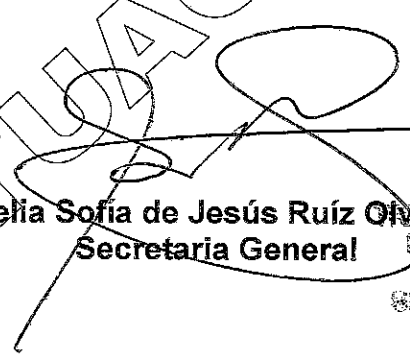
**Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado
del Juicio para la Protección de los Derechos
Políticos Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/003/2017**


La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36 fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de ocho fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el Incidente de Liquidación derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente TEECH/JDC/003/2017; promovido por el ciudadano Mariano Martínez Pérez; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.- **Conste.**

CSJRO/migc



ACTUALIZADO


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olivera
Secretaría General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

